



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2742.

Artículo de oficio.

(Número 331.)

MINISTERIO FISCAL

DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA.

El señor secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, publica en la Gaceta número 5847 el real decreto que dice así:

Ministerio de Hacienda.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 1.º del actual el real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas serán los únicos representantes de la hacienda pública en los negocios judiciales de toda clase que en las mismas subdelegaciones se instruyan.

Art. 2.º En su consecuencia toca á dichos funcionarios:

Primero. Poner y sostener las demandas civiles y criminales de interes de la hacienda pública.

Segundo. Defenderla siempre que se intente alguna reclamacion civil contra ella.

Tercero. Intervenir con arreglo á derecho, en todas las causas de contrabando, defraudacion ó de cualquiera otra especie, ya se principien de

oficio ó á virtud de denuncia ó de aprehension hecha por los agentes de la fuerza ó administracion pública.

Cuarto. Gestionar ante las mismas subdelegaciones todo cuanto exijan la defensa y los intereses de la hacienda.

Art. 3.º Los abogados fiscales representarán tambien á la hacienda en los consejos provinciales cuando funcionen como tribunales administrativos, en los juzgados de marina y otros, excepto los de comercio, siempre que la hacienda sea parte ó se practiquen diligencias en que tenga interes ó deba ser oida ó representada, á no ser en los casos en que con arreglo á las leyes toque esta representacion á los promotores de los juzgados ordinarios.

Los promotores fiscales de los tribunales de comercio representarán ante ellos á la hacienda, entendiéndose con la Direccion de lo contencioso en todo la tocante al mismo ramo.

Los promotores fiscales de los juzgados ordinarios de primera instancia, cuando en los pueblos de su residencia no haya juzgado de hacienda, la representarán en todo, excepto en lo relativo á partícipes legos en diezmos, en lo cual se practicará lo que está mandado.

Respecto de la representacion de la hacienda en los demas juzgados de otro fuero que se encuentren en el caso indicado, nombrarán los gobernadores de las provincias, á propuesta de los abogados fiscales de la subdelegacion, letrados que reunan las circunstancias apetecidas al intento.

Sin embargo, en caso de urgencia calificada, podrá nombrarse el representante por los mismos

juzgados, dando cuenta inmediatamente al gobernador de la provincia.

Art. 4.º Los abogados fiscales dependerán inmediatamente de la Direccion general de lo contencioso, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer el fiscal del Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos que se traten en los consejos provinciales, la que compete al del tribunal mayor de cuentas, é igualmente la que corresponde á los fiscales de las audiencias territoriales, gefes naturales de aquellos y defensores natos de la hacienda, bajo la dependencia del fiscal del tribunal supremo en todo lo tocante á la administracion de justicia en las subdelegaciones de rentas, juzgados y tribunales ordinarios.

Art. 5.º El Gobierno sin embargo podrá encargar á un letrado particular la defensa de la hacienda en determinados negocios, sea en la primera ó en las ulteriores instancias, siempre que lo estime oportuno y lo exija la gravedad, importancia y trascendencia del asunto.

A estos letrados, que sustituirán en todo á los fiscales y promotores en el negocio que se les encargue, se les satisfarán sus honorarios, á cuyo fin se reclamará de las Córtes en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto próximo el crédito necesario.

Si entre tanto ocurriese algun gasto de esta clase, se decretará el crédito conveniente en la forma prevenida por la ley de 20 de febrero último.

Art. 6.º La designacion de letrados se hará por la Direccion de lo contencioso una vez reconocida su necesidad ó conveniencia por el Gobierno.

Art. 7.º Los administradores de la hacienda pública en las provincias agitarán los negocios judiciales correspondientes á su respectivo ramo, dando conocimiento á la Direccion siempre que los abogados fiscales de las subdelegaciones, ó los letrados defensores en su caso, no manifiesten todo el celo que deben.

Ademas de los abogados fiscales serán responsables los administradores, siempre que estos no acrediten haber gestionado convenientemente con aquellos para el debido despacho de los negocios.

Art. 8.º Los gobernadores ademas nombrarán un empleado subalterno de cualquiera de las dependencias de hacienda en que haya subdelegacion de rentas, con la denominacion de *Agente judicial de hacienda*, para que desempeñe las funciones propias de los agentes llamados de negocios, y las que en concepto de tales ejercen los procuradores de los juzgados y tribunales.

Estas funciones se desempeñarán en Madrid por el agente llamado de pleitos, que dependerá inmediatamente de la Direccion de lo contencioso. Los demas dependerán de los gobernadores de provincia y de los ad-

ministradores, gefes de los respectivos ramos, y estarán á las órdenes de los abogados fiscales en todo lo tocante á su oficio.

Art. 9.º El agente de pleitos de la Direccion de lo contencioso, y los judiciales de hacienda residentes en capitales de audiencia territorial, promoverán respectivamente los negocios que penden en los tribunales supremo ó superiores, llevando al intento la debida correspondencia con los abogados fiscales de hacienda, administradores de los ramos y agentes inferiores de ella, presentándose diariamente al fiscal de dichos tribunales ó á sus abogados á recibir sus órdenes, á fin de practicar las diligencias que les encarguen, y cuanto tengan á bien ordenarles en el interes de la hacienda, y para saber el estado y progreso de los negocios.

Art. 10.º Los agentes judiciales de las provincias serán atendidos para sus adelantos en la carrera, sin perjuicio de la recompensa á que se hagan acreedores por su comportamiento, en cuanto lo permita el crédito que para gastos judiciales se abra en la ley de presupuestos.

Art. 11.º Cuando los gefes de la administracion provincial juzguen procedente una accion judicial por parte de la hacienda, pasarán el expediente íntegro al abogado fiscal para que lo examine y proceda á lo que corresponda, dando conocimiento al propio tiempo á la Direccion de lo contencioso.

Art. 12.º Antes de intentar demanda ó contestar á la que se pudiese á la hacienda, los abogados fiscales consultarán con dicha Direccion por conducto del fiscal de la audiencia territorial, pudiendo proceder sin embargo á presentarla ó contestarla cuando el negocio sea leve, ó aunque grave, esté bien calificada la urgencia sin perjuicio de dar parte circunstanciado y sin demora á la misma Direccion y al fiscal de la audiencia.

Art. 13.º Las actuaciones y notificaciones judiciales se entenderán siempre con los abogados fiscales, quienes incurrirán en la responsabilidad que proceda por omision ó falta de celo.

Art. 14.º Siempre que los fiscales del tribunal supremo de Justicia, del Consejo real y de las audiencias no estimen procedentes las pretensiones de la hacienda en que ellos mismos hayan de defenderla, lo harán presente oportunamente al Gobierno por la via reservada para que se disponga lo mas conveniente.

Art. 15.º Los asesores de las subdelegaciones de rentas se limitarán en adelante al despacho de los negocios judiciales.

Los gobernadores oirán en los asuntos gubernativo-económicos á los abogados fiscales ó á los consejos provinciales, siempre que lo estime conveniente, ó cuando por las instrucciones vigentes deban ser oidos los asesores.

Art. 16. Hasta que tenga efecto el arreglo definitivo de la jurisdicción de hacienda que está anunciado, no se sacarán á subasta las escribanías de los juzgados de las subdelegaciones de rentas que vacaren.

La Direccion de lo contencioso nombrará sugetos idóneos que sean ya escribanos ó notarios, y estén adornados de las circunstancias apetecidas, para que las sirvan interinamente con las condiciones que se les impusieren.

Los oficios enagenados por la Corona se proveerán como hasta aquí.

Art. 17. El ministro de hacienda dispondrá lo necesario á fin de que las precedentes disposiciones tengan el mas exacto cumplimiento.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y lo circulo por medio del Boletin oficial de la provincia para que lo cumplan como deben, todos los funcionarios del ministerio público. Palma 16 de julio de 1850.—Sr..... José Cáceres.



(Número 332.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Imprentas.—Circular.—*D. Juan Martinez de Sola, administrador del Diccionario Geográfico de D. Pascual Madoz me ha remitido ejemplares de la carta que dirige á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que dice así:*

Muy señor mio: con fecha 28 de marzo de 1846 se dió la Real orden siguiente:

«Ministerio de la gobernacion de la Península.—Seccion de Fomento.—Circular n.º.—D. Pascual Madoz é Ibañez, autor de la obra que se publica en esta corte con el título de *Diccionario-Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, ha recurrido á S. M. la Reina (Q. D. G.) en 4 del corriente, con la solicitud de que se sirviese mandar que por los gefes políticos se recomendase su obra á los ayuntamientos de sus respectivas provincias, y que á los que quisieren suscribirse á ella, se les acredite su importe como gasto legítimo en la cuenta municipal. S. M., en su vista, penetrada de que á las corporaciones municipales podrá ser útil y conveniente la adquisicion de una obra que reúne muchos y muy interesantes datos en los diversos ramos de la administracion, se ha servido mandar, que al recomendarla V. S. á los de esa provincia, es prevenga que á los que voluntariamente quieran suscribirse á la misma, les será abonado su costo como gasto legítimo en sus cuentas municipales.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la Península,

la, lo digo á V. S. para su inteligencia y objeto que se espresa.—»

Concluido el tomo XVI y último del Diccionario Geográfico ya mencionado, su autor desea poner esta obra en venta al alcance de todos los ayuntamientos, aun cuando sean escasos sus arbitrios y muchas sus obligaciones. La obra cuesta 1,312 rs. en rústica, y el Sr. Madoz no tiene inconveniente en entregar todos los tomos publicados y los que se publiquen hasta la completa impresion, que será para los nuevos suscritores en los meses de junio ó julio próximo. Pero el Sr. Madoz no quiere que ese ayuntamiento desembolse un solo maravedí hasta tener toda la obra en su poder, y aun despues solo desea recibir 20 rs. mensuales; de modo, que en 66 mensualidades quede pagada toda la obra: por este medio no hay necesidad de hacer de una vez un desembolso considerable, y como el Sr. Madoz tiene una ilimitada confianza en la lealtad nunca desmentida de las municipalidades españolas, está seguro de que entregando ahora la obra, sin exigir la menor suma, en nada compromete sus intereses.

Yo desearia merecer de V., y le hago esta suplica en nombre del Sr. Madoz, se sirva dar al ayuntamiento, que dignamente preside, cuenta de esta invitacion, que irá en el Boletin oficial en que se haga la recomendacion por el M. I. señor gobernador civil de esa provincia. Si se acuerda la suscripcion, puede V. servirse devolver á esta administracion la segunda hoja de esta carta, llenando los huecos que haya en la papeleta de suscripcion, á fin de enviarle desde luego crecido número de tomos y sucesivamente los que se fueren publicando.—Soy de V. con la mayor consideracion y respeto atento y S. S. Q. B. S. M.—El administrador del diccionario Geográfico del Sr. Madoz, Juan Martinez de Sola.

NOTA. Los suscritores que han recibido algunos tomos del Diccionario, no continuando la suscripcion despues, pueden recibir los tomos que les faltan y pagar cuando tengan toda la obra 20 rs. mensuales hasta el completo pago, segun lo que ya tienen entregado.

OTRA. Los particulares que con las mismas condiciones quieran suscribirse á esta obra pueden dirigir manuscrita la obligacion y se les enviarán dos tomos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que así los ayuntamientos como los particulares puedan enterarse de los ofrecimientos del Sr. Madoz que les facilita sin grandes dispendios ni sacrificios la adquisicion de una obra sumamente útil no solo á los funcionarios y corporaciones que tienen á su cargo la administracion pública, sino tambien á todas las clases de la sociedad. Palma 12 de julio de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 333.)

Con el objeto de que no se carezca de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública, y de que los particulares puedan aprovecharse de las ventajas que les ofrecen; he venido en disponer que los alcaldes de los pueblos de esta provincia me den aviso con la oportuna anticipacion tan luego como observen que el número de sellos existentes en el punto en que se despachan, no son suficientes para el consumo del público. Palma 19 de julio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 334.)

Ayuntamientos.—Circular.—Hallándose vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de Andraitx, he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial conforme á lo prevenido en el art. 97 del reglamento municipal de 16 de setiembre de 1845, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten al ayuntamiento sus solicitudes acompañadas de los documentos que estimen convenientes, dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en dicho periódico. Palma 19 de julio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de junio de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	»	»
Cebada, id.	2	14	»
Centeno, id.	2	12	»
Maiz, id.	4	10	»
Garbanzos, id.	7	10	»
Arroz, arroba.	1	11	3
Aceite, cuartan	1	6	»
Vino, cuartin.	1	8	»
Aguardiente, idem.	5	»	»
Vaca, libra.	»	8	»
Carnero, idem.	»	7	»
Tocino, id.	»	9	»
Trigo candeal, cuartera.	6	12	»

Habas, idem	6	12	»
Habichuelas id.	7	16	»
Guijas, idem	4	16	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	1	»	»
Algarrobas, id.	»	19	»
Almendron, id.	18	»	»
Queso, id.	19	»	»
Lana, id.	15	»	»

Palma 16 de junio de 1850.—El alcalde, Jaime Montaner Morey.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de mayo de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	15	»
Cebada, id.	1	13	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	7	1	»
Arroz, arroba.	1	4	9
Aceite, cuartan.	1	1	9
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	7	»
Vaca, libra.	»	5	»
Carnero, id.	»	5	»
Tocino, id.	»	7	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»
Habas, id.	3	3	»
Habichuelas, id.	4	4	»
Guijas, id.	4	4	»
Leña, quintal.	»	6	»
Carbon, id.	1	1	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	7	16	»
Lana, id.	10	16	»

Mahon 1º de junio de 1850.—Juan Pons y Andreu.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE DON JAIME RULLAN, calle de San Francisco, número 38.